

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CIBERBULLYING**

La que suscribe, **Diputada Federal Karina Alejandra Trujillo Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberbullying**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

I.- En la actualidad la violencia ha escalado a otro nivel a través de las tecnologías, ya que el fácil acceso a los dispositivos con internet y a las redes sociales ha hecho que estas herramientas sean usadas para hacer daño.

Así, la violencia digital ha sido reconocida por el Gobierno de México (2021) como aquella en la que se dan “actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada realizados mediante el uso de

tecnologías. Además de la difusión de imágenes, audios o videos —reales o simulados— del contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento”.<sup>1</sup>

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, tenemos que el Instituto de Salud del Estado de México ha definido al ciberbullying de la siguiente manera:

...término que se utiliza para describir cuando un niño o adolescente es molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño o adolescente, a través de internet o cualquier medio de comunicación como teléfonos móviles o tablets.

Se caracteriza por que el acoso se da entre dos iguales, en este caso, menores. Es importante distinguirlo, ya que existen otras prácticas en las que se involucran adultos y tienen otras denominaciones y consecuencias legales que tienen los actos de un mayor de edad en contra de un menor. (Instituto de Salud del Estado de México, 2023).<sup>2</sup>

En ese sentido, podemos coincidir en que el ciberbullying es el acoso o la intimidación que se realiza mediante dispositivos tecnológicos, a través de plataformas digitales como las redes sociales, mensajes de texto, correos electrónicos o aplicaciones de mensajería, en las que se difunden mensajes, imágenes o videos crueles o vergonzosos sobre otra persona con la intención de humillar, amenazar, atemorizar o causarle daño psicológico.

**II.-** En México, tenemos antecedentes en nuestra legislación en materia de violencia digital, pero básicamente enfocada en proteger la intimidad sexual, como “la conocida

---

<sup>1</sup> Gobierno de México [Procuraduría Federal del Consumidor, Blog]. (2021). *La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital*. Disponible en <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>

<sup>2</sup> Instituto de Salud del Estado de México. 2023. Ciberbullying. Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://salud.edomex.gob.mx/isem/ciberbullying>

*Ley Olimpia* –que no es una sola ley, sino un conjunto de reformas legislativas en México destinadas a tipificar y sancionar la violencia digital, especialmente la difusión no consentida de contenido íntimo, también conocida como "ciberviolencia". Estas reformas buscan proteger la intimidad sexual y la privacidad digital de las personas, especialmente las mujeres y niñas (GoogleIA, 2025, Ley Olimpia).<sup>3</sup>

En ese tenor, dichas reformas quedaron plasmadas principalmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVAVL), a fin de incorporar el Capítulo IV Ter, “De la Violencia Digital y Mediática”, en donde en el artículo 20 Quáter se establece la definición de violencia digital, tal y como a continuación se cita:

Artículo 20 Quáter. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

...<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GoogleIA. (2025). “Ley Olimpia”. Disponible en [https://www.google.com/search?q=cual+es+la+ley+olimpia&rlz=1C5CHFA\\_enMX972MX972&oq=cual+es+la+ley+olimpia&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIICAQABgWGB4yCAGCEAAYFhgeMggIAxAGBYHjllCAQQABgWGB4yCAGFEAAYFhgeMggIBhAAGBYHjllCAcQABgWGB4yCAGIEAAYFhgeMggICRAAGBYHtIBCDUyNjZqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=cual+es+la+ley+olimpia&rlz=1C5CHFA_enMX972MX972&oq=cual+es+la+ley+olimpia&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIICAQABgWGB4yCAGCEAAYFhgeMggIAxAGBYHjllCAQQABgWGB4yCAGFEAAYFhgeMggIBhAAGBYHjllCAcQABgWGB4yCAGIEAAYFhgeMggICRAAGBYHtIBCDUyNjZqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

<sup>4</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGMVAVL]. (2007). México. Artículo 20 Quáter (Reforma DOF 01-06-2021). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Asimismo, en lo tocante al Código Penal Federal, en el Título Séptimo Bis “Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual”, se adiciona un Capítulo II “Violación a la Intimidad Sexual”, en el que en el artículo 199 Octies establece lo siguiente:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

...<sup>5</sup>

Dichas normas sirven de referencia a las entidades federativas, por ello, en las reformas antes citadas se mandató a los Congresos locales a que hicieran sus adecuaciones legislativas. Sin embargo, la violencia digital como se ha mencionado en la LGAMVLV se circunscribe a aquella que exhiba contenido íntimo sexual, por supuesto que ello ha representado un avance importante, pero aún hay pendientes a considerar dentro de la violencia digital. Porque la violencia digital, no solo la sufren las mujeres, sino desafortunadamente también las niñas, niños y adolescentes, y estos últimos en gran medida.

III.- Por ello, es necesario que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establezca también la violencia digital a la que están expuestos los menores de edad, aquella que no necesariamente tiene como propósito exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir

---

<sup>5</sup> Código Penal Federal

imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, que cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, o los que de manera dolosa causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, sino también al reconocimiento del ciberbullying, porque hoy reiteradamente las niñas, niños y adolescentes se enfrentan a esa violencia digital que, lamentablemente, va en incremento.

En ese tenor, cabe hacer una diferenciación entre *ciberacoso* y *ciberbullying*, aunque los dos términos se refieren al acoso a través de internet o medio digitales. El *ciberbullying*, se refiere principalmente al acoso entre menores de edad, mientras que el *ciberacoso* puede abarcar a personas de cualquier edad, por lo que este último además contempla una categoría más amplia de violencia digital como sexting, sextorsión, hacking, grooming, stalking, doxing y deepfake.

Desafortunadamente, no en todos los países existen leyes y políticas dirigidas a combatir todas las modalidades de violencia digital como en el caso del ciberbullying.

**IV.-** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 17 de julio de 2024, en el informe denominado *Módulo Sobre Ciberacoso 2023*, presentó resultados de la prevalencia de ciberacoso, tal y como a continuación se presenta:

En México, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 estimó que la población de 12 años y más fue de 106.7 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2023, 87.9 millones de personas (82.4%) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 46.7 millones fueron mujeres y 41.2 millones fueron hombres (p. 1).

...

En 2023, a nivel nacional, 20.9% de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético. El porcentaje representa 18.4 millones de personas de 12 años y más... (p. 7).

...

A nivel nacional, de la población de 12 a 17 años que fue víctima de ciberacoso, 59% manifestó haber sido agredida por personas de su mismo grupo de edad (p. 21).<sup>6</sup>

La encuesta del INEGI antes referida toma como parámetro el ciberacoso, teniendo en cuenta a los menores de edad, es decir, a los que entran en la categoría de cyberbullying. Lo anterior, nos permite conocer el alto porcentaje de víctimas de violencia digital en menores de edad, específicamente en el rango de 12 a 17 años, porcentaje que ronda el 60%, una cifra alarmante y preocupante.

**V.-** De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los niños y los jóvenes “tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales”.<sup>7</sup> En ese sentido, “la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece los derechos que es preciso convertir en realidad para que los niños puedan desarrollar todo su potencial”.<sup>8</sup>

En ese tenor, dicha Convención, en su artículo 13, señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2024. “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023”. México. Comunicado de prensa 413/24. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

<sup>7</sup> UNICEF. (s.f.). “Los derechos del niño y por qué son importantes”. Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes#:~:text=El%20sano%20desarrollo%20de%20los,sociedades%20en%20las%20que%20viven.>

<sup>8</sup> Op. Cit. (UNICEF, s.f.).

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o
  - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.<sup>9</sup>

De tal manera, los niños y adolescentes tienen la libertad de expresarse, siempre y cuando se respeten los derechos y la reputación de las demás personas. En ese sentido, el ciberbullying es contrario a tal disposición.

**VI.-** Ahora bien ¿por qué en esta propuesta me enfoco solamente en el *ciberbullying* y no en el *bullying*? porque aunque este último es un problema real entre los niños y, sobre todo, entre los jóvenes, el primero tiene un alcance más rápido, agresivo, peligroso y permanente, que amplifica el daño a las niñas, niños y adolescentes, las redes pasan fronteras en segundos y pueden llegar a más personas, teniendo un mayor alcance y, por lo tanto, un mayor impacto emocional en la víctima; además, el perjuicio que provoca puede ser irreversible, porque una vez que usas los dispositivos tecnológicos, la información compartida resulta casi imposible de detener, rastrear y recuperar.

En ese tenor, los investigadores que han analizado el impacto que tiene el *ciberbullying* han confirmado que éste a menudo se considera más peligroso que el *bullying*

---

<sup>9</sup> UNICEF. (1989). "Convención sobre los Derechos del niño". p. 14. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

tradicional “debido a su alcance, anonimato y permanencia. Las agresiones pueden ocurrir las 24 horas del día, desde cualquier lugar, y el anonimato del agresor puede dificultar la identificación y la ayuda a la víctima. Además, las consecuencias emocionales pueden ser más graves, incluyendo mayor riesgo de ideación suicida y autolesiones” (Guarise Antonella, 2024).<sup>10</sup>

Por ello, estimo relevante introducir la definición del ciberbullying en la Ley, así como establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el ciberbullying.

Además, considero pertinente que se conforme una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de **ciberbullying**, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos y se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de **ciberbullying** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Finalmente, estoy convencida que es también importante diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del **ciberbullying** en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; además de establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de **ciberbullying**.

---

<sup>10</sup> Guarise Antonella. (2024). “Consecuencias del bullying y ciberbullying en niños y adolescentes”. NeuroClass. Disponible en: <https://neuro-class.com/bullying-ciberbullying/>

**VII.-** Por todo lo anterior, para mayor claridad respecto a lo aquí planteado, se incluye un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

<b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p><b>IV Bis. Cyberbullying: acoso o intimidación que realiza un menor de edad mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en el que difunda mensajes, imágenes o videos crueles o vergonzosos sobre las niñas, niños y adolescentes, con la intención de humillar, amenazar, atemorizar o causar daño psicológico.</b></p> <p>Para ello, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos dispositivos, programas informáticos, plataformas tecnológicas o digitales que se utilizan para crear, compartir, almacenar, transmitir o difundir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>

V. a la XXXIII. ...	V. a la XXXIII. ...
<p><b>Artículo 47.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>II. a la VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p><b>I Bis. El cyberbullying;</b></p> <p>II. a la VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 57. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la</p>	<p><b>Artículo 57. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la</p>

<p>consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;</p> <p>XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso e violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. a la XXIII. ...</p> <p>...</p>	<p>consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, <b>ciberbullying</b> así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;</p> <p>XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar <b>y ciberbullying</b> para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. a la XXIII. ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 59. ...</b></p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades</p>	<p><b>Artículo 59. ...</b></p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades</p>

<p>federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, la violencia escolar o <b>ciberbullying</b> en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, violencia escolar o <b>ciberbullying</b> y</p> <p>IV. ...</p>
---	--

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CIBERBULLYING**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 4 y una fracción I Bis al artículo 47; se reforman las fracciones XI y XII del artículo 57 y las fracciones I y III del artículo 59, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

**IV Bis. Cyberbullying:** acoso o intimidación que realiza un menor de edad mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en el que difunda mensajes, imágenes o videos crueles o vergonzosos sobre las niñas, niños y adolescentes, con la intención de humillar, amenazar, atemorizar o causar daño psicológico.

Para ello, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos dispositivos, programas informáticos, plataformas tecnológicas o digitales que se utilizan para crear, compartir, almacenar, transmitir o difundir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

V. a XXXIII. ...

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

I. ...

**I Bis. El ciberbullying;**

II. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 57. ...**

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a X. ...

**XI.** Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, **ciberbullying** así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;

**XII.** Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar **y ciberbullying** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. a XXIII. ...

...

...

...

**Artículo 59. ...**

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, la violencia escolar **o ciberbullying** en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. ...

**III.** Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, violencia escolar **o ciberbullying** y

IV. ...

**TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DIP. FED. KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO**

***Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión  
Permanente del H. Congreso de la Unión, a 20 de agosto de 2025.***